



1 Santiago, cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

2 VISTOS Y CONSIDERANDO:

3 1°. Que por oficio N° 292, de 4 de octubre de
4 1994, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto
5 de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que sanciona el
6 tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas
7 y sustituye la Ley N° 18.403, a fin de que este Tribunal, en
8 conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la
9 Constitución Política de la República, ejerza el control de
10 constitucionalidad respecto de los artículos 16 y 47 de éste;

11 2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la
12 Constitución Política establece que es atribución de este
13 Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las
14 leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y
15 de las leyes que interpreten algún precepto de la
16 Constitución";

17 3°. Que el artículo 74 de la Carta Fundamental
18 establece que: "Una ley orgánica constitucional determinará
19 la organización y atribuciones de los tribunales que fueren
20 necesarios para la pronta y cumplida administración de
21 justicia en todo el territorio de la República. La misma ley
22 señalará las calidades que respectivamente deban tener los
23 jueces y el número de años que deban haber ejercido la
24 profesión de abogado las personas que fueren nombradas
25 ministros de Corte o jueces letrados.

26 "La ley orgánica constitucional relativa a la
27 organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser
28 modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

29 4°. Que el artículo 16 del proyecto remitido
30 dice:



"Artículo 16.- El Consejo de Defensa del

1 Estado podrá requerir directamente de las autoridades y
2 funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de
3 la administración del Estado, de las instituciones o
4 servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de
5 las entidades de derecho privado en que el Estado o sus
6 instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o
7 igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los
8 informes y antecedentes que estime necesarios para el
9 cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley.

10 Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior
11 dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la
12 procedencia u origen de los bienes, valores, dineros,
13 utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo
14 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las
15 representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el
16 exterior.

17 h. 3 Con el voto favorable de los dos tercios de sus
18 miembros en ejercicio, el Consejo de Defensa del Estado podrá
19 adoptar las siguientes medidas:

20 a) Recoger e incautar la documentación y los
21 antecedentes probatorios que estime necesarios para la
22 investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios
23 graves que de esta diligencia haya de resultar el
24 descubrimiento o la comprobación de algún hecho o
25 circunstancia importante para aquélla.

26 Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado
27 funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual
28 levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se
29 practica, el nombre de las personas que intervengan, los
30



1 incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y
2 aquella en que concluyere, la relación del registro en el
3 mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de
4 los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta
5 y de la respectiva resolución a la persona de quien se ha
6 recogido o incautado la documentación, y

7 b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de
8 documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u
9 otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas
10 naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de
11 la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y
12 personas naturales que estén autorizados o facultados para
13 operar en los mercados financieros, de valores y seguros y
14 cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

15 Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá,
16 previa autorización judicial, disponer las siguientes
17 diligencias:

18 a) Impedir la salida del país de aquellas personas
19 de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están
20 vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12
21 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para
22 estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su
23 alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de
24 Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de
25 arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual
26 deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

27 b) Ordenar algunas de las medidas a que se refiere
28 el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días.

29 Corresponderá al juez del crimen dentro de cuyo
30 territorio jurisdiccional tenga su domicilio el Consejo de

1 Defensa del Estado, autorizar previamente la práctica de las
2 diligencias a que se refiere el inciso precedente. El
3 tribunal procederá breve y sumariamente, sin audiencia ni
4 intervención de terceros. La resolución que rechace la
5 práctica de las diligencias solicitadas será someramente
6 fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de
7 ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite
8 por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago,
9 tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se
10 tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al
11 Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

12 Copia de las resoluciones a que se refieren las
13 letras a) y b) del inciso cuarto serán entregadas al
14 afectado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

15 Para llevar a efecto las actuaciones a que se
16 refiere este artículo, una vez resueltas o autorizadas
17 judicialmente, en su caso, el Consejo de Defensa del Estado
18 podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será
19 concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de
20 Investigaciones más inmediato sin más trámite que la
21 exhibición de la resolución administrativa o autorización
22 judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá
23 facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si
24 fuere necesario.

25 Los notarios, conservadores y archiveros deberán
26 entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita
27 y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y
28 datos que se les soliciten.

29 El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado
30 en este artículo será gratuito y libre de toda clase de



1 derechos e impuestos."

2 El artículo 47 por su parte señala:

3 "Artículo 47.- Las faltas a que alude el
4 artículo 41 serán de conocimiento del juez del crimen
5 competente, de acuerdo con las reglas generales, sin que
6 proceda su acumulación a otros procesos criminales instruidos
7 respecto del mismo hechor.";

8 5°. Que, de acuerdo a los considerandos 2° y
9 3° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal
10 pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén
11 comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha
12 reservado a la ley orgánica constitucional indicada en el
13 último de ellos;

14 6°. Que en la situación prevista en el
15 considerando anterior se encuentran los incisos tercero,
16 cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 y el artículo 47;

17 7°. Que en lo que se refiere a la
18 constitucionalidad de las disposiciones orgánicas
19 constitucionales referidas precedentemente, todas ellas lo
20 son, salvo el inciso tercero del artículo 16, que adolece de
21 inconstitucionalidad por las causas que se señalarán y que
22 hace, por vía consecencial, extensivo dicho vicio, en el
23 inciso séptimo de la citada disposición, a las frases que se
24 indicarán más adelante.

25 En efecto, el inciso tercero del referido artículo
26 16, establece, según se ha visto, lo siguiente:

27 "Con el voto favorable de los dos tercios de sus
28 miembros en ejercicio, el Consejo de Defensa del Estado podrá
29 adoptar las siguientes medidas:

30 a) Recoger e incautar la documentación y los

1 antecedentes probatorios que estime necesarios para la
2 investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios
3 graves que de esta diligencia haya de resultar el
4 descubrimiento o la comprobación de algún hecho o
5 circunstancia importante para aquélla.

6 Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado
7 funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual
8 levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se
9 practica, el nombre de las personas que intervengan, los
10 incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y
11 aquella en que concluyere, la relación del registro en el
12 mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de
13 los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta
14 y de la respectiva resolución a la persona de quien se ha
15 recogido o incautado la documentación, y

16 b) Requerir la entrega de antecedentes o copias de
17 documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u
18 otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas
19 naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de
20 la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y
21 personas naturales que estén autorizados o facultados para
22 operar en los mercados financieros, de valores y seguros y
23 cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.";

24 8°. Que la norma anterior, inserta dentro del
25 proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de
26 estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tiene por objeto,
27 al tenor de su artículo 12, descubrir y sancionar a todos
- aquellos que hubieren obtenido una utilidad, provecho o

o que sean partícipes o colaboren en el uso,
to o destino de los bienes, valores, dineros que



1 provengan de la perpetración en Chile o en el extranjero de
2 algunos de los delitos a que dicho proyecto se refiere.

3 Para la investigación de este delito, el inciso
4 tercero del artículo 16 otorga facultades al Consejo de
5 Defensa del Estado, servicio público descentralizado que
6 conforme a su ley orgánica está bajo la supervigilancia
7 directa del Presidente de la República, para que efectúe y
8 practique en forma discrecional, sin sujeción a tutela
9 judicial alguna, las medidas que indica tendientes a
10 establecer los hechos constitutivos de los delitos
11 tipificados en el proyecto y, posteriormente, conforme a su
12 artículo 13, decidir en forma privativa o monopólica, si
13 ejercita o no la acción penal correspondiente, sin que tenga
14 que fundar su decisión si así no lo hiciera;

15 9°. Que el inciso tercero del artículo 16 del
16 proyecto de ley en análisis, tal como se indicó, ha sido
17 calificado como precepto propio de una ley orgánica
18 constitucional por ambas ramas del Congreso Nacional y
19 efectivamente lo es, pues él se refiere a la facultad que se
20 otorga a un servicio público para entrar a conocer,
21 investigar e indagar en causas criminales, materia cuyo
22 conocimiento es privativo del Poder Judicial conforme a los
23 principios de jurisdicción e independencia, bases esenciales
24 de dicho Poder, según el artículo 73 de la Constitución.
25 Además, se debe tener en consideración, para la calificación
26 legal del precepto en análisis, que mediante él se está
27 legislando para privar a los jueces del crimen de las
28 atribuciones que los artículos sexto y séptimo del Código de
29 Procedimiento Penal, otorgan en lo relativo a la práctica de
30 las primeras diligencias del sumario en un juicio criminal.

1 Es decir, en estas materias el proyecto priva de atribuciones
2 a los jueces con jurisdicción en lo criminal, situación que
3 está inserta y dice relación directa con el contenido de la
4 ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74
5 de la Carta Fundamental, que debe determinar "la organización
6 y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para
7 la pronta y cumplida administración de justicia ...".

8 Por último, sirve de fundamento para la
9 calificación del precepto como orgánico constitucional la
10 facultad de imperio que se otorga, en el inciso séptimo del
11 artículo 16 en análisis, al Consejo de Defensa del Estado
12 para llevar a efecto las resoluciones que dicte o de las
13 actuaciones que practique en uso de las atribuciones que el
14 inciso tercero del mismo artículo le otorga. En efecto,
15 mediante dicha facultad el Consejo de Defensa del Estado,
16 puede recurrir directamente a la fuerza pública, materia
17 propia de los tribunales ordinarios de justicia y de los
18 especiales que integran el Poder Judicial al tenor del inciso
19 tercero del artículo 73 de la Constitución, facultad que,
20 como consecuencia de la inconstitucionalidad del inciso
21 tercero del artículo 16, adolece también del mismo vicio;

22 ^{10°}. Que el referido inciso tercero del
23 artículo 16 del proyecto vulnera la Constitución al no
24 proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la
25 Carta asegura y garantiza a todas las personas, cuando dota a
26 un servicio público, Consejo de Defensa del Estado, de
27 facultades absolutamente discrecionales, como las de recoger
28 e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier
29 naturaleza pertenecientes a personas objeto de una
30 investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros



178 (ciento setenta y ocho)

1 la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas
2 corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a
3 secreto o reserva pertenecientes también a las personas
4 investigadas. Las facultades conferidas se ejercen por el
5 servicio sin contemplar su sometimiento a control o
6 aprobación judicial previa alguna, pues no se preveen
7 recursos especiales u ordinarios que permitan una revisión de
8 lo actuado o decretado por una instancia superior, con lo
9 cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan
10 en indefensión a las personas naturales o jurídicas que
11 directa o indirectamente se puedan ver involucradas con una
12 investigación como la que se autoriza al Consejo de Defensa
13 del Estado en el proyecto de ley en examen.

14 La vulneración constitucional referida se produce:
15 a) En relación al artículo primero de la Carta
16 Fundamental que establece uno de los pilares de nuestro
17 ordenamiento constitucional estructurado sobre la base de
18 ciertos valores esenciales entre los cuales se destaca el que
19 los derechos de las personas son anteriores y superiores al
20 Estado y por ello se encuentra incluido dentro del Capítulo I
21 que denomina "Bases de la Institucionalidad". En efecto, el
22 inciso cuarto de la referida disposición establece el
23 principio que el Estado está al servicio de la persona humana
24 y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a
25 los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y
26 asegura a las personas. Es decir, la Constitución está
27 señalando al legislador que su labor fundamental debe
28 realizarla desde la perspectiva que los derechos de las
29 personas están antes que los derechos del Estado y que éste
30 debe respetar y promover los derechos esenciales garantizados

1 por ella conforme al inciso segundo del artículo quinto, y en
2 consecuencia toda legislación que se aparte o ponga en
3 peligro el goce efectivo de las libertades y derechos que la
4 propia Carta Fundamental reconoce y asegura, adolece de
5 vicios que la anulan al tenor de sus artículos sexto y
6 séptimo. En efecto, la potestad discrecional no puede tener
7 validez alguna cuando sobrepasa o desborda la Constitución
8 Política y ello ocurre cuando la disposición legal que la
9 concede, coloca al funcionario o servicio que puede
10 ejercerla, sin sujeción a control judicial alguno, en
11 posición de que con su actuación, afecte o desconozca las
12 libertades y derechos que la Constitución asegura a todas las
13 personas. Lo anterior se aprecia nítidamente en el proyecto
14 ya que las facultades de incautación de documentos,
15 antecedentes probatorios y "objetos que se recojan" dependen
16 de potestades discrecionales amplias, en que los motivos que
17 autorizan la actuación del servicio y de los funcionarios que
18 lo representen, sólo depende de la apreciación libre y
19 subjetiva de quien adopta el acuerdo y participa en su
20 aplicación.

21 b) Vulnera también la disposición en análisis el
22 artículo 19 de la Carta Fundamental, en su N° 3, inciso
23 quinto, que establece el debido proceso legal, pues se está
24 en presencia de un servicio público legalmente facultado para
25 ejercer jurisdicción pudiendo decidir sobre la conducta o
26 bienes de las personas; investigar hechos, recoger e incautar
27 documentos y antecedentes que le permitirán en definitiva, a
28 su mero arbitrio, decidir si se ejerce la acción penal ante
29 la justicia del crimen tendiente a sancionar a los culpables
30 de la comisión de los delitos investigados.



1 La norma constitucional presupone dentro del debido
2 proceso legal la existencia de una sentencia de un órgano que
3 ejerza jurisdicción, debiéndose entender por tal no solamente
4 aquella que definen los códigos procesales sino tal como lo
5 explica el profesor don José Luis Cea en su "Tratado de la
6 Constitución de 1980" (pág. 275), "que ella abarca todas las
7 resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia un
8 órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la
9 persona o los bienes ajenos". En consecuencia, al adoptar el
10 Consejo de Defensa del Estado la resolución de iniciar las
11 investigaciones para la comprobación del cuerpo del delito y
12 con posterioridad, si así lo decide libremente, deducir la
13 correspondiente querrela o denuncia, está dictando
14 resoluciones o sentencias al tenor del texto constitucional,
15 según la referida interpretación.

16 Pero el artículo 19, N° 3, inciso quinto de la
17 Carta Fundamental, asegura también que toda sentencia de un
18 órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo
19 legalmente tramitado exigiendo al legislador que garantice un
20 racional y justo procedimiento. Es decir, lo que la
21 disposición prescribe es que una vez establecido por el
22 legislador un proceso legal éste debe cumplir además con las
23 cualidades de racional y justo.

24 En el caso en análisis no se cumple y se infringe
25 el precepto constitucional anteriormente referido, pues el
26 artículo 16, en su inciso tercero, otorga facultades a un
27 servicio para que efectúe actuaciones de índole
28 jurisdiccional, pero no se detalla ni se precisa en forma
29 exhaustiva, al igual como lo hace el Código de Procedimiento
30 Penal, para garantizar eficazmente los derechos de las

1 personas, el procedimiento a que se debe someter dicho
2 servicio con las facultades que se le otorgan. Es
3 especialmente grave e ilegítimo, entre otros, que no se
4 señale plazo a la investigación; la oportunidad y número de
5 veces que las medidas pueden decretarse y realizarse; el no
6 contemplar la asistencia de abogado defensor y no otorgar
7 recursos ordinarios o especiales para objetarlas, etc.

8 c) Infringe también la disposición en análisis la
9 garantía que contempla el N° 5 del artículo 19 de la
10 Constitución, que establece conjuntamente con el N° 4, lo que
11 la doctrina ha denominado el derecho a la intimidad de que
12 gozan las personas y su familia.

13 En efecto, tal como se ha señalado en la letra b)
14 precedente, el inciso tercero del artículo 16 en examen, no
15 contempla en forma íntegra, completa y exacta el
16 procedimiento ni los casos precisos como debe aplicarse, pues
17 se refiere a situaciones absolutamente discrecionales, en las
18 que deben actuar los funcionarios del servicio autorizado
19 para recoger e incautar la documentación y los antecedentes
20 probatorios y objetos que estimen necesarios para la
21 investigación. Es decir, al no especificarse el procedimiento
22 y no señalarse los casos precisos en que las medidas
23 proceden, se está vulnerando la inviolabilidad de las
24 comunicaciones y documentos privados, que sólo pueden
25 interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas
26 determinadas por la ley;

27 11°. Que, como consecuencia de la
28 inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 16
29 establecida precedentemente, también lo son las frases "una
30 vez resueltas o", "en su caso," y "resolución administrativa



1 o" contenidas en el inciso séptimo del mismo artículo y que
2 dicen relación al auxilio de la fuerza pública de Carabineros
3 de Chile o de la Policía de Investigaciones que puede
4 solicitar el Consejo de Defensa del Estado para llevar a cabo
5 las actuaciones y diligencias que dicho inciso tercero
6 contempla y que son declaradas inconstitucionales en esta
7 sentencia. Al ser inconstitucionales las facultades que se le
8 otorgan al Consejo de Defensa del Estado es obvio que éste no
9 puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para
10 ejercerlas;

11 12°. Que el inciso cuarto del artículo 16 del
12 proyecto de ley en examen faculta al Consejo de Defensa del
13 Estado para que, "previa autorización judicial" pueda
14 disponer de las diligencias que en la citada disposición se
15 contemplan.

16 Establecido el carácter de precepto orgánico
17 constitucional de la disposición y con el objeto de precisar
18 el entendimiento con que este Tribunal la ha declarado
19 constitucional, cree del caso señalar que al otorgar el juez
20 del crimen la autorización para la práctica de las
21 diligencias que la norma contempla y que se le solicitan, no
22 existe delegación alguna de facultades jurisdiccionales del
23 juez al Consejo de Defensa del Estado y, en consecuencia, en
24 cada oportunidad que se pretendan deben ellas ser solicitadas
25 nuevamente al órgano judicial respectivo.

26 13°. Que las normas contenidas en los incisos
27 primero, segundo, sexto, octavo y noveno del artículo 16, del
28 proyecto remitido, no son propias de la ley orgánica
29 constitucional a que alude la disposición señalada en el
30 considerando 3°, según se desprende de la interpretación que

